



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00025	00
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR AGUDELO SARAY						
DEMANDADOS	SOCIEDAD SALAZAR Y TAVERA LTDA ROSA MARIA SALAZAR ARANDIA y NELSON ANTONIO TAVERA como socios y propietarios del establecimiento de comercio INSTITUTO DE REONOCIMIENTO DE PERSONAS IRP						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda presentadas por la Sociedad Salazar y Tavera Ltda., Rosa María Salazar Arandia y Nelson Antonio Tavera como socios y propietarios del establecimiento de comercio Instituto De Reconocimiento De Personas IRP, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho tiene por contestada la demanda; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de las codemandadas al abogado **GABRIEL JIMENEZ VERGARA**, portador de la Tarjeta Profesional No. **146.681** del C. S. de la J., luego de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

Definido lo anterior, se señala el día **PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifefizecloud.com/15765976>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Septiembre <u>19</u> de 2022. Por estado No. <u>118</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f0461f51534502cabbe6893c03728a48ce89b698a35b3ee8b0312eba7d463f**

Documento generado en 16/09/2022 12:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUTO DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00063	00
DEMANDANTE	CINDY JOHANNA NIETO ALVARADO						
DEMANDADA	PATRICIA BELTRAN como propietaria del establecimiento de comercio LAVASECO ANGIE EXPRESS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, obra constancia de notificación de la demanda y el auto que admitió el proceso de la referencia a la demandada PATRICIA BELTRAN como propietaria del establecimiento de comercio LAVASECO ANGIE EXPRESS, mediante comunicación electrónica remitida por esta sede judicial el 29 de octubre del 2020 y dirigida a la dirección de notificaciones judiciales dispuesta por la demandada en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo dispuesto en su momento por el Decreto 806 de 2020 y la vigente Ley 2213 de 2022.

Sumado a esto, mediante correo electrónico de 12 de noviembre del 2020, la demandada allegó a nombre propio contestación de la demanda y solicitando la designación de “*abogado de oficio*”, por tal motivo, esta sede judicial mediante auto calendarado de 5 de marzo del 2021 le solicitó a la demandada “*(...) deberá designar apoderado judicial de su confianza o acudir a la defensoría pública a fin de que le asignen abogado que proceda a contestar la demanda y vele por sus intereses.*”, no obstante, a la fecha no ha realizado gestión alguna.

En tal sentido, el Despacho tiene por notificada a PATRICIA BELTRAN como propietaria del establecimiento de comercio LAVASECO ANGIE EXPRESS y da por NO contestada la demanda con las consecuencias del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

Definido lo anterior, se señala el día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA (2:30 PM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la

conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15766299>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Septiembre <u>19</u> de 2022. Por estado No. <u>118</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7088ec8b29443c8bf680754600234213cbebe0136d5c48f9a9194443fc49e3**

Documento generado en 16/09/2022 12:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00497	00
DEMANDANTE	ENRIQUE VELASCO GALINDO						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada por Colpensiones cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho tiene por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada al abogado **WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. **334.200** del C. S. de la J., luego de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

TENER por no intervenido el proceso por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

Definido lo anterior, se señala el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15765182>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Septiembre <u>19</u> de 2022. Por estado No. <u>118</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f7f25c7e7ffccae63eb2e2579d48529183d421247459214ae15070c2edaae7**

Documento generado en 16/09/2022 12:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO							
FECHA	DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00178	00
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.						
EJECUTADA	SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Una vez verificado el proceso de la referencia, se tiene que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra del empleador SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA identificada con el Nit.900.079.806-4, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$32'757.392, por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora – demandada por las cotizaciones pensionales, conforme al estado de cuenta allegado.
2. Por los intereses moratorios que se causen que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el estado de cuenta de lo adeudado anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.
3. Por las costas y agencias de derecho.

Se presenta como título de recaudo para la presente ejecución, certificación de estado de cuenta con corte al 20 de enero del año en curso, allegado con la demanda, y puesta en conocimiento de la ejecutada el 25 de enero del año en curso, donde constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensiones y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado por cotizaciones patronales obligatorias.

Los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 estableció el deber de los empleadores en materia de seguridad social en pensión y dispuso que aquellos que no observaran lo allí ordenado, estarían sujetos a las sanciones previstas en los artículos 22, 23 Y 24 de la misma normatividad.

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Adicionalmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 faculta que el formulario de autoliquidación de aportes o la cuenta de cobro enviada a los aportantes efectuada por las Administradoras del sistema de seguridad social en pensiones prestarán merito ejecutivo.

Para el caso en concreto la cuenta de cobro fue puesta en conocimiento a la ejecutada mediante comunicación electrónica de 25 de enero del 2022, entregado mediante la empresa de mensajería certificada 472 en la misma fecha, tal como obra en el certificado de comunicación electrónica allegado con la demanda ejecutiva.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios presentada como título de recaudo, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P. del T. y de la S.S., y 422 del C.G.P., por lo tanto, este juzgador librará mandamiento de pago con respecto a las sumas de dinero requeridas al ejecutado y que le fueron puestas en conocimiento a la persona natural demandada.

Frente a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, se decretarán, como quiera que se hizo el juramento de rigor.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra el empleador **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA** identificada con el Nit.900.079.806-4, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de \$32'757.392, por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora – demandada por las cotizaciones pensionales, conforme al estado de cuenta allegado.
2. Por los intereses moratorios que se causen que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el estado de cuenta de lo adeudado anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.
3. Por las costas y agencias de derecho.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA** identificada con el Nit.900.079.806-4, posea en las cuentas de ahorro o corrientes y toda clase de desposito sin importar su modalidad que se encuentren a favor de la sociedad ejecutada, en las entidades bancarias, relacionadas así: Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario, BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Citibank – Colombia, Itaú Coopbanca, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco Procredit, Bancamia,

Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Aliadas, Scotiabank, Banco Pichincha y Banco W.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios dirigidos a las entidades bancarias comunicando la decisión anterior.

QUINTO: LIMÍTESE la medida cautelar en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120'000.000).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ejecutada, en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.548.705 y portador de la Tarjeta Profesional No.278.873 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder obrante en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Septiembre <u>19</u> de 2022. Por estado No. <u>118</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c229b4e1612bb299badcda4329af666b12254fe337f0f280d4bc587990c7a25c**
Documento generado en 16/09/2022 12:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO							
FECHA	DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00188	00
EJECUTANTE	FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ						
EJECUTADA	SONIA MERCEDES RAMIREZ GONZALEZ						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Una vez verificado el proceso de la referencia, se tiene que el señor FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra de la señora SONIA MERCEDES RAMIREZ GONZALEZ, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$22'479.394,98 por concepto de valor de capital adeudado por los honorarios acordados de conformidad con el contrato de prestación de servicios profesionales como abogado.
2. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de los honorarios pactados y hasta que el pago se verifique en su totalidad.
3. Por las costas y agencias de derecho.

Revisada la documentación que acompaña el cuerpo de la solicitud de mandamiento ejecutivo, se observa que con ocasión a las nuevas disposiciones para instaurar la demanda vía mensaje de datos por correo electrónico conforme al entonces vigente Decreto 806 de 2020, fue allegado copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes del cual se lograría deducir la existencia de obligaciones recíprocas y documentales emanadas de un proceso de sucesión intestada adelantado ante el Juzgado Sexto de Familia con las cuales se demostraría la conformación del título ejecutivo complejo.

En tal sentido, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, el cual se constituye como el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación clara, expresa y exigible sobre cuya existencia no haya duda alguna, sin embargo, al revisar la documentación allegada, la misma no reúne los requisitos para su conformación.

El Título Ejecutivo para que pueda emplearse válidamente como tal debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

En el sub examine, los documentos allegados como título ejecutivo no reúnen las citadas exigencias, ya que como se tiene establecido la claridad del título tiene que ser tal, que al juzgador no le quepa la menor duda en cuanto al beneficiario del

mismo y la obligación a cancelar; no obstante, las documentales allegadas frente al servicio supuestamente prestado devienen en copia simple, sin que estén acompañados de certificación alguna emanada del Despacho judicial donde se verifique su autenticidad.

Sumado a esto, el título ejecutivo que pretende la parte acreditar como base de ejecución, es un título complejo, el cual debe estar conformado por una serie de documentos que demuestran la actividad contractual, como lo serían constancias de cumplimiento o recibo de servicios contratados, las constancias de la actividad desempeñada, el reconocimiento del contratante de los valores recibidos y pendiente de pago, cabe aclarar que si bien se aportó el contrato suscrito entre las partes, no se tiene certeza de la labor desempeñada por la parte ejecutante.

Así pues, el Juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, dejando claro que por tratarse de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios se debe acreditar el respectivo título ejecutivo complejo, conformado por el contrato suscrito entre las partes y demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. En ese orden de ideas, al echarse de menos esta documentación dentro del plenario, el título complejo carece de los elementos necesarios e indispensables para su conformación como una obligación clara, expresa y exigible.

Conforme a lo expuesto, se negará el mandamiento ejecutivo por cuanto no se reúnen los presupuestos contemplados para tales efectos.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ** en contra de la señora **SONIA MERCEDES RAMIREZ GONZALEZ**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte ejecutante. Una vez realizadas las anotaciones en el software de gestión del Despacho, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Septiembre <u>19</u> de 2022. Por estado No. <u>118</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10e77c80069de957620d36f4224e273af4c5256e68aecd8c760ccf87030bf**

Documento generado en 16/09/2022 12:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>